

Expediente: **48/23**

Carátula: **IVAL S.A. C/ HONTIVERO JUAN ADRIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/05/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HONTIVERO, JUAN ADRIAN-DEMANDADO
20305884643 - IVAL S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 48/23



H20442467387

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

66AÑO

2024

"IVAL S.A. VS. HONTIVERO JUAN ADRIAN S/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE. N° 48/23"

CONCEPCIÓN, 13 de MAYO de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "IVAL S.A. VS. HONTIVERO JUAN ADRIAN S/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE. N° 48/23".-

CONSIDERANDO

Que en fecha 06/03/23, HERNAN CORREA, Abogado de la matrícula, con domicilio real en Av. Sarmiento N° 856 de la Ciudad de Aguilares y domicilio digital en 20-30588464-3, conforme lo acredita con copia poder general para juicios, es apoderado de IVAL S. A..-

En tal carácter, viene por la presente a iniciar formal demanda ejecutiva en contra del Sr. HONTIVERO JUAN ADRIAN, cuyas demás condiciones personales desconoce, quien se domicilia en calle Maximo Victoria N° 42 de la Ciudad de La Cocha, por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA C/00/100 (\$ 224.250,00), proveniente de Un Pagaré sin protesto, con vencimiento en fecha 28 de marzo de 2021; suscripto por el accionado.-

Funda su Derecho en los Arts. 565 y 567 y C.C. C.P.C.YC.T., Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.-

Por proveído de fecha 21/03/2023, se dispone que dado que surge del instrumento base de la presente ejecución indicios de que podría tratarse de un pagaré de consumo, previo a todo trámite se intima al ejecutante, que en el plazo de 5 días manifieste si el pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado. En caso afirmativo integre el instrumento conforme lo establece el art. 36 de la Ley 24.240. Asimismo se libre oficio: a) A Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Concepción a fin de que informe los juicios en los que la razón social IVAL S.A. sea actor; b) A la Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Monteros a fin de que informe los juicios en los que IVAL S.A. sea actor; y c) A A.F.I.P. a fin de que informe actividad comercial registrada de la razón social IVAL S.A.-

Practicada la intimación de pago y citación de remate, en fecha 23/02/2024 informa el Actuario que la parte demandada no opuso excepciones encontrándose vencido el plazo para hacerlo.-

En fecha 27/02/24 se practica Planilla Fiscal, la que no es repuesta por la parte actora.-

Por proveído de fecha 22 de marzo de 2024, previo a resolver, en uso de las facultades conferidas por el art. 135 del N.C.P.C.C., como medida de mejor proveer, surgiendo de las constancias de autos que puede existir una relación de consumo entre las partes y considerando la posible aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor, atento el carácter de orden público de dicha normativa (art. 65 Ley 24.240), se dispone se dé vista al Ministerio Fiscal para que se expida sobre la cuestión planteada.-

Por proveído de fecha 24 de abril de 2024. se ponen los autos a despacho para resolver.-

Analizando el caso de autos nos encontramos con que la actora inicia la presente ejecución en base a un pagaré librado a favor de "Ival S.A.", con cláusula sin protesto, suscripto por el demandado, por la suma de \$224.250.00, con fecha de vencimiento el día 28/03/2021 .-

Ante esto, es necesario precisar si la relación que une a las partes en el proceso es una relación de consumo y si consecuentemente se encuentra sometida al régimen de la ley 24240.-

Del art 1 de la Ley 24.240, modificada por la Ley 26.361, surge que: "se consideran consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio".-

El derecho del consumidor tiene raigambre constitucional directa en términos del art. 42 de la Constitución Nacional y por ende prevalece frente a la abstracción cambiaria que impide la indagación causal, por tener ésta origen en el derecho común (arts. 75, inc. 12 CN y 212 Cod.de Comercio.-

Se reconoce el derecho del consumidor como una especie de género de los derechos humanos y por ende cualquier colisión entre normas de derecho común o procesal y normas protectoras de derechos de los consumidores, prevalecerán éstas últimas.-

De las constancias de autos y de la información brindada por AFIP de fecha 06/07/2023, la razón social IVAL S.A. declaró como actividad la venta de vehículos usados, prueba que se complementa con el informe de Mesa de Entradas del Centro Judicial de Concepción, que adjunta el listado de juicios existentes en el fuero Documentos y Locaciones,(35), en los cuales figura como actor la razón social "IVAL S.A." .-

Tales circunstancias e indicios me llevan a coincidir con el dictamen del Sr. Agente Fiscal, que estamos frente a una relación de consumo, y que la parte actora no aportó prueba que permita descartar tal posibilidad, a pesar de encontrarse en discusión el origen del mismo. Asimismo, de la documentación acompañada por el ejecutante en fecha 30/03/2023 surge la existencia de un crédito para el consumo, configurado por una deuda pagadera en cuotas..-

De lo expresado precedentemente se advierte que la presente ejecución tiene arraigo en una relación de crédito para el consumo, y que éste es el vínculo jurídico entre el acreedor y deudor, que con motivo de la venta de los productos que comercializa financia el pago en forma directa.-

En nuestro caso en particular nos encontramos frente a un crédito para el consumo de carácter directo, en el cual el proveedor de la relación de consumo otorga al consumidor la posibilidad de aplazar el pago de los bienes o servicios adquiridos o el fraccionamiento en cuotas en el financiamiento provisto por el propio proveedor.-

La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no acarrea necesariamente la imposibilidad de iniciar una demanda, sino que el proceso que corresponde imprimir al cobro de las sumas adeudadas en tales supuestos, requiere la presentación de los instrumentos que dieron lugar a la relación comercial entre las partes en cumplimiento con los recaudos previstos en la Ley del Consumidor.-

En virtud de las circunstancias descriptas precedentemente, surge que la presente ejecución requiere la presentación de documentación que dieron lugar a la compraventa, en cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

En nuestro caso en estudio, se omitió acompañar los instrumentos en que se materializó la compraventa, como la entrega del recibo o factura con el precio de venta, los pagos efectuados si fue en cuotas, intereses y demás previsiones establecidas por el art. 36 de la Ley 24.240, modif. por la ley 26.361.-

Deviene evidente entonces, que del pagaré acompañado no puede comprobarse el cabal cumplimiento de los recaudos exigidos, bajo pena de nulidad, por el art. 36 de la citada ley.-

En razón de lo expuesto y habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil.-

Con respecto a las costas se imponen al actor –art 61 del N C.P.C.C.-

Por lo tratado y demás constancias de autos y lo preceptuado por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, modif. por la Ley 26.361, es que:

RESUELVO

I°).- DECLARAR INHÁBIL como título ejecutivo, el Pagaré, base de la presente acción, de fecha de creación el día 28 de Diciembre de 2020, librado por la suma de \$224.250.00 y con fecha de

vencimiento el día 28 de Marzo del 2021, atento lo considerando.-

II°).- NO HACER LUGAR a la ejecución seguida por Ival S.A. en contra de Hontivero Juan Adrián, D.N.I. 20721269, con domicilio en calle Máximo Victoria 42 de la ciudad de la Cocha, por lo considerado.-

III°).- COSTAS al actor que resultó vencido.-

IV°).- HONORARIOS, para su oportunidad.-

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 13/05/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.